

Cat 26 croche do. 150

18
(1 of 7)

18
Ordens comunicadas
por la Capitania Genl.
de Granada desde T. H. Setore
de 1824, hasta el 4 de En.
de 1825 inclusive

El Excmo. Sr. Secretario de la Guerra con fecha 9 del actual
„Excmo. Sr.=Al
digo con esta fecha
al Rey nuestro Señor
la Comision ejecutiva
del Auditor de Guerra
5 de Marzo del presente
ga una graduacion de
menor gravedad de los
2.º de la circular de 13
de ella como igualmente
mision militar de Valencia
da contra Salvador Llorca
ra el Rey; y no pudiendo
diferencia el notorio y
cionarios hacen de su
dignidad, con trascendencia
dad de sus reinos y es
su natural sensibilidad
tuvo á bien oír el dictamen
la Guerra en este asunto;
cer, se ha servido S. M.
los que desde el dia pasado
sado se hayan declarado
claren con armas ó como
migos de los legítimos
de la constitucion publica
zo de 1812, son declarados
mo tales sujetos á la pena
desde la misma fecha por
pasquines dirigidos á
prendidos en la misma
ges públicos hablen con
vor de la abolida constitucion
blico contra la Soberanía

lo y del Despacho de dice lo que copio.
de esta provincia
biendo dado cuenta
n del Presidente de
orte y del dictámen
a dirigió V. E. en
lo aquel que se ha
nadas á la mayor ó
oprende el artículo
, y enterado S. M.
puestas por la Comision
de la causa formada
haber gritado muere
nimo mirar con ino
uso que los revolu
, en desdoro de su
el bien y tranquili
uropa; violentando
tan caros objetos,
consejo supremo de
ándose con su parecer.
nte. ARTICULO I. Que
el año próximo pasado
en lo sucesivo se declarara
alquiera clase enemigos
rono, ó partidarios
en el mes de Marzo
a Magestad, y como
ART. II. Los que
escriban papeles ó
on igualmente cometidos.
Los que en parateles
de S. M. ó en favor
nversaciones en público
en favor de la abo-



1800 AD
Talla
MADE IN SPAIN

CAPITANIA GENERAL
de los Reinos de Jaen,
Granada y su Costa.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

„Excmo. Sr.=Al Capitan General de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente.=Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del Presidente de la Comision ejecutiva militar de esta Corte y del dictámen del Auditor de Guerra, con que me la dirigió V. E. en 5 de Marzo del presente año, solicitando aquel que se haga una graduacion de penas proporcionadas á la mayor ó menor gravedad de los delitos que comprende el artículo 2.º de la circular de 13 de Enero último, y enterado S. M. de ella como igualmente de las dudas propuestas por la Comision militar de Valencia con motivo de la causa formada contra Salvador Llorens, acusado de haber gritado muerte el Rey; y no pudiendo su Real ánimo mirar con indiferencia el notorio y vergonzoso abuso que los revolucionarios hacen de su innata clemencia, en desdoro de su dignidad, con trascendental perjuicio del bien y tranquilidad de sus reinos y escándalo de la Europa; violentan lo su natural sensibilidad en beneficio de tan caros objetos, tuvo á bien oír el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra en este asunto; y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. resolver lo siguiente. ARTICULO I. Que los que desde el dia 1.º de Octubre del año próximo pasado se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase enemigos de los legítimos derechos del Trono, ó partidarios de la constitucion publicada en Cádiz en el mes de Marzo de 1812, son declarados reos de lesa Magestad, y como tales sujetos á la pena de muerte. ART. II. Los que desde la misma fecha hayan escrito ó escriban papeles ó pasquines dirigidos á aquellos fines, son igualmente comprendidos en la misma pena. ART. III. Los que en parages públicos hablen contra la Soberanía de S. M. ó en favor de la abolida constitucion, si sus conversaciones en público contra la Soberanía de S. M. y en favor de la abo-

lida constitucion, no produjesen actos positivos, y fuesen efecto de una imaginacion indiscretamente exaltada, quedan sujetos á la pena de cuatro á diez años de presidio con retencion, segun las circunstancias, las miras que en ellas se hubiesen propuesto, y la mayor ó menor trascendencia de su malicia. ART. IV. Los que seduzcan ó procuren seducir á otros con el objeto de formar alguna partida, si se probare que ha mediado algun acto positivo, como entrega de dinero, armas, municiones ó caballos, quedan declarados reos de lesa-Magestad y sujetos á la pena de muerte; si nó, á una extraordinaria. ART. V. Los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza ó el pretexto de que se valgan para ello, si el alboroto se dirigiese á trastornar el Gobierno de S. M. ó á obligarle á que condescienda en un acto contrario á su voluntad Soberana, se declaran reos de lesa-Magestad, y como tales se les impondrá la pena de muerte; pero si el movimiento tuviese origen de causa imprevista, y que no se dirija á tan púnible objeto, se le impondrá la pena de presidio de ~~dos~~ hasta cuatro años; y proporcionalmente á los cómplices y auxiliadores. ART. VI. No deberá servir de excepcion la embriaguez para la imposicion de la pena, probado que sea que el delincuente era consuetudinario en este exceso, y que le inducia á otros, asi como no lo es para el soldado segun la Ordenanza general del ejército. ART. VII. Queda al prudente é imparcial criterio judicial la fuerza de las pruebas en favor y en contra del procesado. ART. VIII. Los que hubiesen gritado *muera el REY* son reos de alta traicion, y como tales sujetos á la pena de muerte. ART. IX. Los masones, comuneros y otros sectarios, atendiendo á que deben considerarse como enemigos del Altar y los Tronos, quedan sujetos á la pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes para la Real Cámara de S. M., como reos de lesa-Magestad divina y humana, exceptuándose los indultados en la Real orden de 1.º de Agosto de este año. ART. X. Todo español de cualquier clase, calidad y distincion, queda sujeto á estas penas, y bajo el juicio de las Comisiones militares ejecutivas, en conformidad del Real decreto de 11 de Setiem-

bre de 1814, por el que S. M. tuvo á bien en las causas de infidencia ó ideas subversivas, privar del fuero que por su carácter, destinos ó carrera les está declarado. ART. XI. Los que usen de las voces alarmantes y subversivas de viva Riego, viva la constitucion, mueran los serviles, mueran los tiranos, viva la libertad, deben estar sujetos á la pena de muerte en conformidad del Real decreto de 4 de Mayo de 1814, por ser expresiones atentativas al órden y convocatorias á reuniones dirigidas á deprimir la sagrada Persona de S. M. y sus respetables atribuciones.=Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

En consecuencia he determinado que se haga pública en todos los pueblos del distrito de esta Capitanía General de mi mando la precedente Real resolucion, y por lo tanto la traslado á V. con el indicado objeto y demas efectos subsiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 23 de Octubre de 1824.

Vicente de Quesada.



Sres. del Ayuntamiento de Baena

Ordinary de 1814

Deseo que se me permita vivir en libertad y tranquilidad en la posesión de mis bienes y en el goce de mi familia y de mi patria.

Deseo que se me permita ejercer libremente mi profesión y comercio sin que nadie pueda molestarme ni perjudicarme en ello.

Deseo que se me permita vivir con mi familia y amigos en la posesión de mis bienes y en el goce de mi familia y de mi patria.

Deseo que se me permita ejercer libremente mi profesión y comercio sin que nadie pueda molestarme ni perjudicarme en ello.

Deseo que se me permita vivir con mi familia y amigos en la posesión de mis bienes y en el goce de mi familia y de mi patria.

Deseo que se me permita ejercer libremente mi profesión y comercio sin que nadie pueda molestarme ni perjudicarme en ello.

Deseo que se me permita vivir con mi familia y amigos en la posesión de mis bienes y en el goce de mi familia y de mi patria.

Vicente de Quirós



Sres. del Ayuntamiento de Valencia